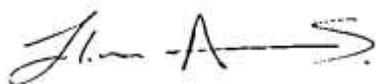


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-01143**.00 hoy 07 de octubre de 2020, haciéndole saber que revisado el correo electrónico del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,



Julián David Arenas Valencia
Escribiente.



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho de octubre de dos mil veinte

Radicado: 05001-40-03-024-**2019-01143**-00

Decisión: **Termina por Desistimiento Tácito.**

Estados electrónicos: 108 de 09 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en auto del 15 de enero de 2020 (página 80, archivo pdf 01 del cuaderno principal), procede el juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

Téngase en cuenta que para el presente proceso la parte actora retiró los oficios que comunican las medidas cautelares sin que a la fecha no se tenga certeza de su diligenciamiento, y pese a que el término otorgado a la parte actora en el auto proferido el día 15 de enero de 2020, para el cumplimiento de la carga de notificar al demandado, fue interrumpido por el memorial allegado el día 13 de agosto de 2020, es dable concluir por el

despacho que dicho termino se **reanudó con la notificación** de la providencia adiada el 19 de agosto de la presente anualidad y notificada por estados el día 21 del mismo mes y año, mismo que a la fecha se encuentra vencido, razón por la que se aplicará lo dispuesto en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la presente demanda ejecutiva, incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME ALBERTO HERNANDEZ MONSALVE**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso, para lo cual se procederá a expedir los oficios pertinentes.

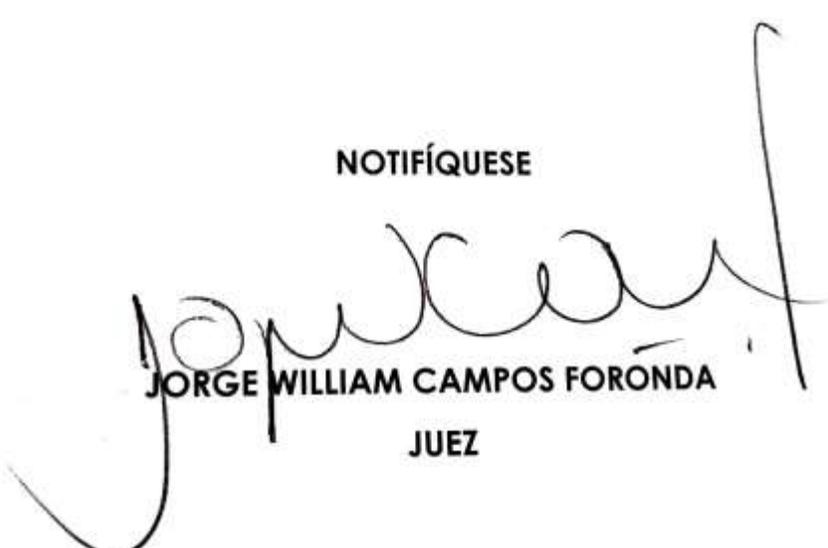
TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia, requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial y copia de los documentos a desglosar.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

04

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ